



Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

2012

Artículo 1. Disposiciones generales.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa genérica o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

Artículo 3. Obligados tributarios.

Son obligados tributarios de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del deudor principal las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.

Artículo 5. Cuantía.

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria es el resultado de multiplicar el número de clientes que tengan su domicilio en el término municipal de Amorebieta-Etxano correspondientes a la empresa prestadora de servicios de telefonía móvil, por el 1,5 por 100 de los ingresos medios por cliente por operaciones de telefonía móvil en todo el Estado.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por cliente por operaciones de telefonía móvil, los resultantes de dividir la cifra de ingresos totales en todo el Estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, entre el número de clientes totales en todo el Estado de las mencionadas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:

$QT = \text{Núm. Clientes de la empresa en el municipio} \times (1,5\% \times \text{IMO})$

Siendo:

QT = Cuota Tributaria.

El número de Clientes de la empresa en el Municipio incluye a los clientes, pre-pago y contrato, de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil con domicilio en el municipio.

IMO = ingreso medio por cliente de servicios de comunicaciones móviles, resultante de dividir la cifra de ingresos totales en todo el Estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, entre el número de clientes totales en todo el Estado de las mencionadas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

IMO = IOm / número de clientes totales en todo el Estado de comunicaciones móviles.

IOm = Ingresos totales en todo Estado por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles.



**Amorebieta-Etxanoko Udala
Bizkaia**

Artículo 6. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 7. Declaración e ingreso.

Las empresas explotadoras deberán presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, autoliquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la autoliquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.

En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la autoliquidación.

Artículo 8. Pagos a cuenta.

Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deberán autoliquidar cada trimestre en el Ayuntamiento e ingresar simultáneamente con la autoliquidación, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cuarta parte de cantidad que resulte de aplicar la fórmula establecida en el artículo 5 de esta Ordenanza, según los datos del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones.

La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación como definitiva en el “Boletín Oficial de Bizkaia” y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación. (BOB núm. 253. Lunes, 31 de Diciembre de 2007; Corrección de Errores BOB núm. 11. Miércoles, 16 de Enero de 2008).